

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-10/2021, DEL CONSEJO GENERAL, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/016/2020 Y ACUMULADOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/016/2020 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTE: ROBERTO JARED CRIOLLO SALAS Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN:

Que recaee al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la ciudadana Yuri Magali Reyes Aguilar y otros, en contra del partido político Nueva Alianza Oaxaca, en la que se califican de existentes las conductas de la parte denunciada, que consiste en la indebida afiliación sin el consentimiento de la actora y otros al padrón de afiliados.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. PERDIDA DE REGISTRO: Mediante acuerdo número INE/CG1301/2018 del Consejo General del INE, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

II. REGISTRO LOCAL. Con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, por medio de la cual se

otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Nueva Alianza Oaxaca, con efectos a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve.

III. NOTIFICACIÓN. En las fechas descritas en el recuadro que a continuación se detalla, así como mediante los oficios descritos más adelante, se notificó a diversos ciudadanos, por medio del cual se les hizo del conocimiento que se encontraban registradas como militantes del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.

No	Nombre	Fecha de notificación	Oficio de notificación
1	Roberto Jared Criollo Salas	27-oct-2020	Sin número de oficio, de fecha 27/10/2020.
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	03-nov-2020	INE/OAX/JD08/VC/0066/2020
3	a) Hortensia Morales Gómez; y b) José Cupertino Prudencio Andrade	a) 26-oct-2020; y b) 26-oct-2020	No aplica
4	Irving Matus Fernández	30-oct-2020	Sin número de oficio y fecha.
5	Jonathan Jesús López Osorio	03-nov-2020	INE/OAX/JD02/VS/209/2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	a) 05-nov-2020 b) 05-nov-2020	a) INE/OAX/JD08/VC/0070/2020 b) INE/OAX/JD08/VC/0072/2020
7	Verónica Hernández Hernández	22-oct-2020	INE/OAX/10JDE/VE/0241/2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	28-oct-2020	INE/OAX/JD08/VC/0058/2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	22-oct-2020	INE/OAX/JD04/VE/0546/2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	a) 09-nov-2020 b) 10-nov-2020	No aplica.
11	Gerardo Ortega Severiano	11-nov-2020	No aplica
12	María Jiménez Ruiz	17-nov-2020	INE/OAX/10JDE/VE/0270/2020
13	a) Inés vásquez Manzano; y b) Anastacia Fuentes Valor	a) 12-nov-2020 b) 12-nov-2020	No aplica
14	Alejandro Pacheco Hernández	24-nov-2020	INE/OAX/JD08/VC/0091/2020
15	Claudio Ernesto García Vargas	25-nov-2020	INE/OAX/JD07/VS/0301/2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	a) 13-nov-2020 b) 08-nov-2020	No aplica
17	Sandra María Pineda	27-nov-2020	INE/OAX/JD08/VC/0100/2020

IV. DENUNCIAS Y RECEPCIÓN. Con las fechas enlistadas en el cuadro que a continuación se inserta, cada uno de los promoventes interpuso un escrito de queja, lo que dio origen a diecisiete expedientes, quienes en esencia controvierten vía sendos escritos de quejas la indebida afiliación y en su caso la utilización de sus datos personales con el mismo fin, por parte del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.

No	Nombre	Fecha de interposición de la queja	Fecha de registro
1	Roberto Jared Criollo Salas	28-oct-2020	28-oct-2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	3-nov-2020	03-nov-2020
3	a) Hortensia Morales Gómez; y b) José Cupertino Prudencio Andrade	4-nov-2020	04-nov-2020

4	Irving Matus Fernández	4-nov-2020	04-nov-2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	5-nov-2020	05-nov-2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	5-nov-2020	05-nov-2020
7	Verónica Hernández Hernández	6-nov-2020	06-nov-2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	4-nov-2020	04-nov-2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	10-nov-2020	10-nov-2020
10	c) Facundo Orozco Narciso; y d) Antonio Laurido Jiménez	11-nov-2020	11-nov-2020
11	Gerardo Ortega Severiano	12-nov-2020	12-nov-2020
12	María Jiménez Ruiz	18-nov-2020	18-nov-2020
13	c) Inés Vásquez Manzano; y d) Anastasia Fuentes Valor	20-nov-2020	20-nov-2020
14	Alejandro Pacheco Hernández	24-nov-2020	24-nov-2020
15	Claudio Ernesto García Vargas	26-nov-2020	26-nov-2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	26-nov-2020	26-nov-2020
17	Sandra María Pineda	30-nov-2020	30-nov-2020

V. RADICACIÓN Y REGISTRO. Con motivo de lo anterior, se dio cuenta a la Comisión de Quejas con las denuncias presentadas por los actores, en contra del Partido Nueva Alianza Oaxaca, dando origen a los expedientes que a continuación se detallan, dictándose el acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenaron los requerimientos al partido político responsable, así como a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

No.	Nombre	Expediente	Fecha de acuerdo de radicación
1	Roberto Jared Criollo Salas	CQDPCE/POS/016/2020	30-oct-2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	CQDPCE/POS/018/2020	05-nov-2020
3	a) Hortensia Morales Gómez; y b) José Cupertino Prudencio Andrade	CQDPCE/POS/019/2020	05-nov-2020
4	Irving Matus Fernández	CQDPCE/POS/020/2020	05-nov-2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	CQDPCE/POS/023/2020	06-nov-2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	CQDPCE/POS/024/2020	06-nov-2020
7	Verónica Hernández Hernández	CQDPCE/POS/025/2020	09-nov-2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	CQDPCE/POS/030/2020	10-nov-2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	CQDPCE/POS/033/2020	11-nov-2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	CQDPCE/POS/036/2020	12-nov-2020
11	Gerardo Ortega Severiano	CQDPCE/POS/038/2020	17-nov-2020
12	María Jiménez Ruiz	CQDPCE/POS/043/2020	19-nov-2020
13	a) Inés Vásquez Manzano; y b) Anastasia Fuentes Valor	CQDPCE/POS/052/2020	24-nov-2020
14	Alejandro Pacheco Hernández	CQDPCE/POS/056/2020	27-nov-2020
15	Claudio Ernesto García Vargas	CQDPCE/POS/057/2020	02-dic-2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	CQDPCE/POS/058/2020	02-dic-2020
17	Sandra María Pineda	CQDPCE/POS/061/2020	02-dic-2020

VI. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en cumplimiento a los acuerdos de radicación, verificó si en la página web del INE aparecían los registros de los accionantes en el padrón de afiliados al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, realizando las siguientes actas circunstanciadas:

No.	Nombre	Actas Circunstanciadas
1	Roberto Jared Criollo Salas	UTJCE/QD/CIRC-045/2020 UTJCE/QD/CIRC-116/2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	UTJCE/QD/CIRC-048/2020 UTJCE/QD/CIRC-078/2020
3	a) Hortensia Morales Gómez; y b) José Cupertino Prudencio Andrade	UTJCE/QD/CIRC-049/2020 UTJCE/QD/CIRC-079/2020
4	Irving Matus Fernández	UTJCE/QD/CIRC-050/2020 UTJCE/QD/CIRC-117/2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	UTJCE/QD/CIRC-053/2020 UTJCE/QD/CIRC-100/2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	UTJCE/QD/CIRC-054/2020 UTJCE/QD/CIRC-101/2020
7	Verónica Hernández Hernández	UTJCE/QD/CIRC-055/2020 UTJCE/QD/CIRC-102/2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	UTJCE/QD/CIRC-060/2020 UTJCE/QD/CIRC-105/2020
9	Ruby Celia Cancoco Torres	UTJCE/QD/CIRC-063/2020 UTJCE/QD/CIRC-127/2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	UTJCE/QD/CIRC-066/2020 UTJCE/QD/CIRC-139/2020
11	Gerardo Ortega Severiano	UTJCE/QD/CIRC-068/2020 UTJCE/QD/CIRC-140/2020
12	María Jiménez Ruiz	UTJCE/QD/CIRC-075/2020 UTJCE/QD/CIRC-118/2020
13	a) Inés Vásquez Manzano; y b) Anastasia Fuentes Valor	UTJCE/QD/CIRC-082/2020 UTJCE/QD/CIRC-144/2020
14	Alejandro Pacheco Hernández	UTJCE/QD/CIRC-0104/2020 UTJCE/QD/CIRC-0142/2020
15	Claudio Ernesto García Vargas	UTJCE/QD/CIRC-0110/2020 UTJCE/QD/CIRC-145/2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	UTJCE/QD/CIRC-0122/2020 UTJCE/QD/CIRC-0123/2020 UTJCE/QD/CIRC-143/2020
17	Sandra María Pineda	UTJCE/QD/CIRC-0111/2020 UTJCE/QD/CIRC-001/2020

VII. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES. Se remitió a las y los denunciados, copia del acuerdo de radicación, por medio del cual, entre otras cuestiones, ordenó la ratificación del escrito de denuncia, asimismo, se remitió en versión digital el acuerdo al Representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca ante este Consejo General, para que rindiera información relacionada con la afiliación involuntaria de los actores, notificaciones realizadas en las fechas descritas en el recuadro siguiente:

No.	Nombre	Fecha de notificación personal al actor	Fecha de notificación electrónica a la parte denunciada
1	Roberto Jared Criollo Salas	03-nov-2020 vía correo electrónico	03-nov-2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	11-nov-2020	09-nov-2020
3	a) Hortensia Morales Gómez; y b) José Cupertino Prudencio Andrade	13-nov-2020	09-nov-2020
4	Irving Matus Fernández	17-nov-2020	09-nov-2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	17-nov-2020	09-nov-2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	11-nov-2020	09-nov-2020

7	Verónica Hernández	27-nov-2020	11-nov-2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	16-nov-2020	11-nov-2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	18-nov-2020	13-nov-2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	10-dic-2020 Vía correo electrónico	13-nov-2020
11	Gerardo Ortega Severiano	10-dic-2020 vía correo electrónico	17-nov-2020
12	María Jiménez Ruiz	20-nov-2020 vía correo electrónico	20-nov-2020
13	a) Inés Vásquez Manzano; y b) Anastasia Fuentes Valor	05-dic-2020	27-nov-2020
14	Alejandro Pacheco Hernández	03-dic-2020	01-dic-2020
15	Claudio Ernesto García Vargas	05-dic-2020	04-dic-2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	05-dic-2020	04-dic-2020
17	Sandra María Pineda	09-dic-2020	04-dic-2020

VIII. REQUERIMIENTO Y RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. La titular de la citada Dirección Ejecutiva, informó que se realizó la verificación a la base de datos del Partido Nueva Alianza, Oaxaca, en la que aparece el nombre y clave de elector de las y los denunciantes, lo anterior en cumplimiento a los acuerdos de radicación descritos en el punto V del presente capítulo, para lo cual hizo llegar los oficios correspondientes, mismos que se precisan a continuación.

No.	Nombre	Numero de oficio
1	Roberto Jared Criollo Salas	IEEPCO/DPPP/CI/245/2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	IEEPCO/DPPP/CI/253/2020
3	a) Hortensia Morales Gómez; y b) José Cupertino Prudencio Andrade	IEEPCO/DPPP/CI/254/2020
4	Irving Matus Fernández	IEEPCO/DPPP/CI/255/2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	IEEPCO/DPPP/CI/275/2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	IEEPCO/DPPP/CI/277/2020
7	Verónica Hernández Hernández	IEEPCO/DPPP/CI/278/2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	IEEPCO/DPPP/CI/283/2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	IEEPCO/DPPP/CI/287/2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	IEEPCO/DPPP/CI/290/2020
11	Gerardo Ortega Severiano	IEEPCO/DPPP/CI/294/2020
12	María Jiménez Ruiz	IEEPCO/DPPP/CI/299/2020
13	a) Inés Vásquez Manzano; y b) Anastasia Fuentes Valor	IEEPCO/DPPP/CI/340/2020
14	Alejandro Pacheco Hernández	IEEPCO/DPPP/CI/080/2021
15	Claudio Ernesto García Vargas	IEEPCO/DPPP/CI/346/2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	IEEPCO/DPPP/CI/352/2020
17	Sandra María Pineda	IEEPCO/DPPP/CI/348/2020

IX. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación de cada uno de los expedientes que se analizan, se requirió a cada uno de los promoventes ratificaran respectivamente los escritos de denuncia, en los mismos términos de las quejas iniciadas, ratificación que fue presentada en las fechas que a continuación se enlistan.

No.	Nombre	Fecha de Ratificación
1	Roberto Jared Criollo Salas	05-nov-2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	13-nov-2020
3	Hortensia Morales Gómez	16-nov-2020
4	Irving Matus Fernández	18-nov-2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	19-nov-2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	16-nov-2020 12-nov-2020
7	Verónica Hernández Hernández	27-nov-2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	16-nov-2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	18-nov-2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	11-dic-2020
11	Gerardo Ortega Severiano	11-dic-2020
12	María Jiménez Ruiz	21-nov-2020
13	Inés Vásquez Manzano	08-dic-2020
14	Alejandro Pacheco Hernández	04-dic-2020
15	Claudio Ernesto García Vargas	07-dic-2020
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	07-dic-2020
17	Sandra María Pineda	10-dic-2020

Por lo que respecta a los ciudadanos José Cupertino Prudencio Andrade, promovente dentro del expediente CQDPCE/POS/019/2020, no ratificó su escrito inicial de denuncia, por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se declaró el archivo por lo que respecta a su escrito inicial de queja.

Ahora bien, respecto a la ciudadana Anastasia Fuentes Valor, promovente dentro del expediente CQDPCE/POS/052/2020, no ratificó su escrito inicial de denuncia, por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, se declaró el archivo por lo que respecta a su escrito inicial de queja.

X. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA. El partido Político denunciado, rindió su respuesta a lo solicitado respecto a cada una de las quejas, manifestado en cada caso lo siguiente:

No.	Nombre	Numero de oficio	Fecha de recepción	Respuesta
1	Roberto Jared Criollo Salas	RPNAO/70/2020	10-dic-2020	Fue afiliado desde el 21 de marzo del 2017, no cuentan con la hoja de afiliación y manifiesta que ya fue dado de baja.
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	RPNAO/50/2020	01-dic-2020	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación, en virtud de no localizar la hoja de afiliación y ad cautelam manifestó que a pesar de no haber podido localizar la hoja de afiliación de la quejosa, ya fue dada de baja.
3	Hortensia Morales Gómez	RPNAO/51/2020	1-dic-2020	Fue afiliado desde el 26 de marzo del 2017, no cuentan con la hoja de afiliación y manifiesta que ya fue dada de baja.
4	Irving Matus Fernández	Sin número	13-dic-2020	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación y ad

				cautelam manifestó que ya fue dada de baja.
5	Jonathan Jesús López Osorio	Sin número	06-dic-2020	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fue dado de baja.
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	Sin número	06-dic-2020	Emilio López Silva fue afiliado el 29 de marzo de 2014 y Guadalupe Ivette Ruiz Santiago fue afiliada el 17 de marzo de 2017, no cuentan con las hojas de afiliación y manifiesta que ya fueron dados de baja
7	Verónica Hernández Hernández	Sin número	06-dic-2020	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fue dada de baja.
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	Sin número	06-dic-2020	Fue afiliado desde el 27 de marzo del 2014, no cuentan con la hoja de afiliación y manifiesta que ya fue dado de baja.
9	Ruby Celia Canceco Torres	Sin número	13-dic-2020	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	RPNAO/74/2020	13-nov-2020	Respecto a Facundo Orozco Narciso, fue afiliado el 25 de marzo de 2017, no cuenta con solicitud de afiliación. Respecto a Antonio Laurido, no se cuenta con su hoja de afiliación.
11	Gerardo Ortega Severiano	RPNAO/75/2020	19-dic-2020	Se encontraba afiliado, no tiene la hoja de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fue dado de baja.
12	María Jiménez Ruiz	Sin número	13-dic-2020	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fue dada de baja.
13	Inés Vásquez Manzano	RPNAO/07/2021	08-ene-2021	Únicamente obra oficio de desconocimiento de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fue dada de baja.
14	Alejandro Pacheco Hernández	RPNAO/06/2021	08-ene-2021	Fue afiliado desde el día 16 de diciembre de 2012.
15	Claudio Ernesto García Vargas	RPNAO/03/2021	08-ene-2021	Se encontraba afiliado, no tiene la hoja de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fue dado de baja.
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	RPNAO/05/2021	08-ene-2021	Se encontraban afiliados, no tiene las hojas de afiliación y ad cautelam manifestó que ya fueron dados de baja.
17	Sandra María Pineda	RPNAO/08/2020	08-ene-2021	Fue afiliada el 04 marzo del 2017, no cuenta con solicitud de afiliación.

De la misma manera informó que, bajo protesta de decir verdad, nunca fueron notificados de la resolución emitida por el INE, y lo relacionado con el otrora Partido Nueva Alianza.

XI. ACUERDO DE ADMISIÓN Y VISTA A LA PARTE DENUNCIANTE. La Comisión de Quejas emitió el acuerdo de admisión correspondiente al trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador, así mismo, se dio vista a las partes denunciadas, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

No.	Nombre	Fecha del acuerdo de admisión	Fecha de emplazamiento al denunciante
1	Roberto Jared Criollo Salas	03-dic-2020	08-dic-2020
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	20-nov-2020	24-nov-2020

3	Hortensia Morales Gómez	20-nov-2020	24-nov-2020
4	Irving Matus Fernández	03-dic-2020	08-dic-2020
5	Jonathan Jesús López Osorio	26-nov-2020	01-dic-2020
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	26-nov-2020	01-dic-2020
7	Verónica Hernández Hernández	26-nov-2020	01-dic-2020
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	26-nov-2020	02-dic-2020
9	Ruby Celia Canceco Torres	07-dic-2020	10-dic-2020
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	14-dic-2020	16-dic-2020
11	Gerardo Ortega Severiano	14-dic-2020	16-dic-2020
12	María Jiménez Ruiz	03-dic-2020	08-dic-2020
13	Inés Vásquez Manzano	17-dic-2020	04-ene-2021
14	Alejandro Pacheco Hernández	17-dic-2020	04-ene-2021
15	Claudio Ernesto García Vargas	17-dic-2020	04-ene-2021
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y b) Edgar Samuel Vajando Anaya	17-dic-2020	04-ene-2021
17	Sandra María Pineda	04-ene-2021	06-ene-2021

XII. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO. La Comisión de Quejas emitió el acuerdo del Inicio del periodo probatorio y concluido dicho periodo se dictó el acuerdo de alegatos.

No.	Nombre	Fecha de inicio del periodo probatorio	Fecha del acuerdo de vista a las partes	Respuesta del denunciante	Respuesta del denunciado
1	Roberto Jared Criollo Salas	14-dic-2020	09-feb-2021	No	Si
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	07-dic-2020	22-ene-2021	No	Si
3	Hortensia Morales Gómez	07-dic-2020	09-feb-2021	No	Si
4	Irving Matus Fernández	17-dic-2020	22-ene-2021	No	Si
5	Jonathan Jesús López Osorio	08-dic-2020	22-ene-2021	No	Si
6	a) Emilio López Silva; y b) Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	08-dic-2020	09-feb-2021	No	Si
7	Verónica Hernández Hernández	08-dic-2020	22-ene-2021	No	Si
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	08-dic-2020	09-feb-2020	No	Si
9	Ruby Celia Canceco Torres	04-ene-2021	22-ene-2021	No	Si
10	a) Facundo Orozco Narciso; y b) Antonio Laurido Jiménez	04-ene-2021	09-feb-2021	No	Si
11	Gerardo Ortega Severiano	04-ene-2021	06-feb-2021	No	No
12	María Jiménez Ruiz	17-dic-2020	22-ene-2021	No	Si
13	Inés Vásquez Manzano	15-ene-2021	16-feb-2021	No	Si
14	Alejandro Pacheco Hernández	15-ene-2021	16-feb-2021	No	Si
15	Claudio Ernesto García Vargas	15-ene-2021	16-feb-2021	No	Si
16	a) Evelyn Polet Lorenzo Ortega; y	15-ene-2021	16-feb-2021	No	Si

	b) Edgar Samuel Vajando Anaya				
1 7	Sandra María Pineda	15-ene-2021	16-ene-2021	No	Si

XIII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL 2019. Con fecha diez de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019, dentro de los que interesan el Financiamiento para Actividades Ordinarias del Partido Político, Nueva Alianza Oaxaca, recibió \$10,617,056.52 (diez millones seiscientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos 52/100 m.n).

XIV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL 2020. Con fecha veinte de enero del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2020, dentro de lo que interesa el Financiamiento para Actividades Ordinarias del partido político Nueva Alianza Oaxaca, recibió \$11,239,924.21 (Once millones doscientos treinta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 24/100 m.n).

XV. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de agosto del presente año, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejero Presidente lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público autónomo y autoridad competente.

Conforme al artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo;35 fracción III;41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo i, inciso a), q) t) y u), de la Ley de Partidos, todos relacionados con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con relación al artículo 70 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que, concluida la investigación correspondiente, la Comisión de Quejas elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien, de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, esta autoridad electoral es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte de Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo;35 fracción III;41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley de Partidos, 50, 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO.- De la Acumulación: De un análisis integral de los escritos de queja que dieron origen a los expedientes identificados con las claves CQDPCE/POS/0016/2020, CQDPCE/POS/018/2020, CQDPCE/POS/0019/2020, CQDPCE/POS/020/2020, CQDPCE/POS/023/2020, CQDPCE/POS/0024/2020, CQDPCE/POS/025/2020, CQDPCE/POS/0030/2020, CQDPCE/POS/033/2020, CQDPCE/POS/036/2020, CQDPCE/POS/038/2020, CQDPCE/POS/043/2020, CQDPCE/POS/052/2020, CQDPCE/POS/056/2020, CQDPCE/POS/057/2020, CQDPCE/POS/058/2020 y CQDPCE/POS/061/2020 del índice de esta Comisión de Quejas, se advierte que existe identidad en el sujeto denunciado, así como de los actos denunciados, es decir, señalan conductas al partido político Nueva Alianza Oaxaca, como lo es la afiliación indebida al partido.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios Local¹, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, fracción II de la citada Ley, señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Por lo cual, a fin de evitar un engrose innecesario en los expedientes y maximizar el ahorro de actividad administrativa y en su momento oportuno también la jurisdiccional, esta Comisión de Quejas advierte **CONEXIDAD EN LA CAUSA**, de conformidad con lo establecido en el párrafo inmediato anterior; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los expedientes identificados es conforme a derecho acumular, los expedientes CQDPCE/POS/018/2020, CQDPCE/POS/0019/2020, CQDPCE/POS/020/2020, CQDPCE/POS/023/2020, CQDPCE/POS/0024/2020, CQDPCE/POS/025/2020, CQDPCE/POS/0030/2020, CQDPCE/POS/033/2020, CQDPCE/POS/036/2020, CQDPCE/POS/038/2020, CQDPCE/POS/043/2020, CQDPCE/POS/052/2020, CQDPCE/POS/056/2020, CQDPCE/POS/057/2020, CQDPCE/POS/058/2020 y CQDPCE/POS/061/2020, al diverso CQDPCE/POS/016/2020, por ser éste el radicado en primer momento.

Lo anterior dado que la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la denuncia por dos o más actores respecto de los mismos hechos y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 2/2004** sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: de Texto y Rubro siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Así mismo, para un mejor manejo del expediente, toda vez que los expedientes acumulados fueron radicados e instruidos por cuerda separada, se ordena seguir la misma figura, ordenándose para tal efecto que se glose copia debidamente certificada de la presente

¹ Aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2015.

resolución a los expedientes CQDPCE/POS/018/2020, CQDPCE/POS/0019/2020, CQDPCE/POS/020/2020, CQDPCE/POS/023/2020, CQDPCE/POS/0024/2020, CQDPCE/POS/025/2020, CQDPCE/POS/0030/2020, CQDPCE/POS/033/2020, CQDPCE/POS/036/2020, CQDPCE/POS/038/2020, CQDPCE/POS/043/2020, CQDPCE/POS/052/2020, CQDPCE/POS/056/2020, CQDPCE/POS/057/2020, CQDPCE/POS/058/2020 y CQDPCE/POS/061/2020, para que obre como corresponda, aunado a ello, las constancias que se llegaren a formar con motivo de la tramitación del presente expediente deberán ser agregadas al principal CQDPCE/POS/016/2020.

TERCERO.- Requisitos de procedencia. Los procedimientos ordinarios sancionadores reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la LIPEEO y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque en los escritos de quejas y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de los promoventes y señalan domicilio; 2) narran los hechos en que sustentan la denuncia; 3) ofrecen las pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la LIPEEO, dado que la materia denunciada se suscitó el tres de noviembre del año dos mil veinte, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 de la LIPEEO, así como 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 66², del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la LIPEEO, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como personas físicas por propio derecho, y además exhiben copias de sus credenciales de elector.

Artículo 329.

1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte

² Artículo 66. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobresea el presente asunto.

LIPEEO.

Artículo 330.

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, se procede en los términos siguientes:

CUARTO. - Estudio de fondo. Del análisis del escrito signado por la parte actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Yuri Magali Reyes Aguilar y otros, con motivo de la indebida afiliación al Partido Nueva Alianza Oaxaca.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, la parte denunciante aportó los medios de convicción siguientes:

No.	Nombre	Copia de credencial para votar	Copia simple de la compulsa realizada por el INE	Copia simple del escrito de desconocimiento de afiliación al partido político y/o denuncia
1	Roberto Jared Criollo Salas	X		X
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	X	X	X

3	Hortensia Morales Gómez	X	X	X
4	Irving Matus Fernández	X	X	X
5	Jonathan Jesús López Osorio	X	X	X
6	Emilio López Silva y Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	X	X	X
7	Verónica Hernández Hernández	X	X	X
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	X	X	X
9	Ruby Celia Canceco Torres	X	X	X
10	Facundo Orozco Narciso y Antonio Laurido Jiménez	X	X	X
11	Gerardo Ortega Severiano	X	X	X
12	María Jiménez Ruiz	X	X	X
13	Inés Vásquez Manzano	X	X	X
14	Alejandro Pacheco Hernández		X	X
15	Claudio Ernesto García Vargas	X	X	X
16	Evelyn Polet Lorenzo Ortega y Edgar Samuel Vajando Anaya	X	X	X
17	Sandra María Pineda	X	X	X

Pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

No	Nombre	Inspección de la filiación que deberá realizar la DEPPP del INE	Inspección página web del INE de afiliados	Instrumental de actuaciones	Presunciona l legal y humana	Informe por el denunciado
1	Roberto Jared Criollo Salas	X	X	X	X	X
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	X	X	X	X	
3	Hortensia Morales Gómez	X	X	X	X	
4	Irving Matus Fernández	X	X	X	X	X
5	Jonathan Jesús López Osorio	X	X	X	X	
6	Emilio López Silva y Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	X	X	X	X	X
7	Verónica Hernández Hernández	X	X	X	X	
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	X	X	X	X	X
9	Ruby Celia Canceco Torres	X	X	X	X	X
10	Facundo Orozco Narciso y Antonio Laurido Jiménez	X	X	X	X	X

1 1	Gerardo Ortega Severiano	X	X	X	X	X
1 2	María Jiménez Ruiz	X	X	X	X	X
1 3	Inés Vásquez Manzano	X	X	X	X	
1 4	Alejandro Pacheco Hernández	X	X	X	X	X
1 5	Claudio Ernesto García Vargas	X	X	X	X	
1 6	Evelyn Polet Lorenzo Ortega y Edgar Samuel Vajando Anaya	X	X	X	X	
1 7	Sandra María Pineda	X	X	X	X	X

Cabe mencionar, que la parte denunciante ofrece como prueba de su parte las relativas a las inspecciones de verificación y certificación de la página de afiliados a los partidos políticos, sin embargo, las mismas fueron obtenidas de manera oficiosa mediante las actas circunstanciadas descritas en el punto VI del apartado de resultandos de la presente resolución, por lo cual, se le tiene por aportadas al Partido Nueva Alianza Oaxaca, las relativas a la Presuncional Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones y la de Informes, mismas que se tienen por desahogadas, dada su naturaleza, se precisa que la de informes fue en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante los acuerdos de radicación respectivamente, mismo que versó la afiliación o no de los promoventes.

No	Nombre	Copia certificada de la denuncia ante la FGEO	Acta administrativa	otros
1	Roberto Jared Criollo Salas			Expediente de la DPPPycI, relativo al registro del PNAO
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	X		
3	Hortensia Morales Gómez			Expediente de la DPPPycI, relativo al registro del PNAO. Copia certificada del oficio de fecha 26 de septiembre de 2018, por el que se solicitó el registro del Partido Nueva Alianza Oaxaca. Copia certificada del oficio de fecha 26 de septiembre de 2018, por el que se remitió el Padrón de Afiliadas y Afiliados al Partido Nueva Alianza Oaxaca.
4	Irving Matus Fernández	X		
5	Jonathan Jesús López Osorio	X		
6	Emilio López Silva y Guadalupe Ivette Ruiz Santiago			Expediente de la DPPPycI, relativo al registro del PNAO
7	Verónica Hernández Hernández	X		
8	Juan Carlos Ramírez Moreno			Expediente de la DPPPycI, relativo al registro del PNAO
9	Ruby Celia Canceco Torres	X		
1 0	Facundo Orozco Narciso Antonio Laurido Jiménez	X	X	Expediente de la DPPPycI, relativo al registro del PNAO
1 1	Gerardo Ortega Severiano	X	X	
1 2	Inés Vásquez Manzano	X	X	

1 3	Alejandro Pacheco Hernández	X		Expediente de la DPPPycl, relativo al registro del PNAO
1 4	Claudio Ernesto García Vargas	X	X	
1 5	Evelyn Polet Lorenzo Ortega y Edgar Samuel Vajando Anaya	X	X	
1 6	Sandra María Pineda			Expediente de la DPPPycl, relativo al registro del PNAO

Por lo que hace a las pruebas descritas en el recuadro inmediato anterior, es preciso mencionar que el partido político Nueva Alianza Oaxaca, ofreció como prueba de su parte, en diversos expedientes lo relativo al acta administrativa y la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual se encuentra encaminada a demostrar el deslinde de responsabilidades, por el acto que se le atribuye, ya que del análisis de dichas documentales, hacen alusión a la negligencia del ciudadano Ali Emmanuel Altamirano Sánchez, quien en ese entonces se encontraba fungiendo en el cargo de Usuario de Nueva Alianza Oaxaca, dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, por la omisión de realizar el acta de entrega-recepción de todos los expedientes relativos a la afiliación de los ahora denunciantes y como consecuencia de ello, se encontraban materialmente imposibilitados de hacer llegar dicha documentación a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por lo que respecta a la prueba consistente en el expediente que obra dentro de los registros de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en el registro de los denunciantes en el padrón de afiliados del partido político nacional Nueva alianza, debe decirse que el mismo fue recabado por esta autoridad con base en su facultad investigadora.

Diligencias de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Del requerimiento formulado a la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior con las facultades de investigación que se le confiere a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, mediante proveídos de fechas descritas en el punto V del capítulo de resultandos de la presente resolución, se obtiene que las fechas de afiliación de los denunciantes es la siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Roberto Jared Criollo Salas	21/03/2019
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	30/01/2020
3	Hortensia Morales Gómez	19/02/2019
4	Irving Matus Fernández	19/01/2019
5	Jonathan Jesús López Osorio	14/10/2019
6	Emilio López Silva	17/05/2019
7	Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	21/05/2019
8	Verónica Hernández Hernández	29/11/2019
9	Juan Carlos Ramírez Moreno	04/06/2019
10	Ruby Celia Canceco Torres	27/02/2020
11	Facundo Orozco Narciso	25/03/2019
12	Antonio Laurido Jiménez	12 /11/2019
13	Gerardo Ortega Severiano	08/11/2019
14	María Jiménez Ruiz	15/02/2020
15	Inés Vásquez Manzano	24/01/2020
16	Alejandro Pacheco Hernández	17/03/2019
17	Claudio Ernesto García Vargas	24/08/2019
18	Evelyn Polet Lorenzo Ortega	15/11/2019
19	Edgar Samuel Vajando Anaya	20/08/2019

20	Sandra María Pineda	20/05/2019
----	---------------------	------------

Adicional a ello, esta autoridad requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, un informe respecto a si los denunciados se encontraban afiliados a Nueva Alianza Oaxaca, contestando dicha Dirección que efectivamente, los ahora denunciados sí se encontraban afiliados a dicho instituto político.

Además, la Unidad Técnica de este Instituto, levantó diversas actas circunstanciadas, mediante la cual se hizo constar la verificación de la página del Instituto Nacional Electoral para constatar que los ahora denunciados se encontraban afiliados al Partido Nueva Alianza Oaxaca. Por su parte Nueva Alianza Oaxaca al rendir su informe manifestó que dichos ciudadanos fueron afiliados por el Partido Político Nacional y no por el Local.

No.	Nombre	Oficio de contestación de la DPPPyCI	Acta circunstanciada a levanta por personal de la UTJCE	OFICIO DE CONTESTACIÓN DEL RPNAO
1	Roberto Jared Criollo Salas	X	X	X
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	X	X	X
3	Hortensia Morales Gómez	X	X	X
4	Irving Matus Fernández	X	X	X
5	Jonathan Jesús López Osorio	X	X	X
6	Emilio López Silva y Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	X	X	X
7	Verónica Hernández Hernández	X	X	X
8	Juan Carlos Ramírez Moreno	X	X	X
9	Ruby Celia Canceco Torres	X	X	X
10	Facundo Orozco Narciso Antonio Laurido Jiménez	X	X	X
11	Gerardo Ortega Severiano	X	X	X
12	María Jiménez Ruiz	X	X	X
13	Inés Vásquez Manzano	X	X	X
14	Alejandro Pacheco Hernández	X	X	X
15	Claudio Ernesto García Vargas	X	X	X
16	Evelyn Polet Lorenzo Ortega y Edgar Samuel Vajando Anaya	X	X	X
17	Sandra María Pineda	X	X	X

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico el partido denunciado señaló que los ciudadanos y ciudadanas ahora denunciados, fueron afiliados a dicho instituto político en las siguientes fechas:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Roberto Jared Criollo Salas	21/03/2019
2	Yuri Magali Reyes Aguilar	30/01/2020
3	Hortensia Morales Gómez	19/02/2019
4	Irving Matus Fernández	19/01/2019
5	Jonathan Jesús López Osorio	14/10/2019
6	Emilio López Silva	17/05/2019
7	Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	21/05/2019
8	Verónica Hernández Hernández	29/11/2019

9	Juan Carlos Ramírez Moreno	04/06/2019
1 0	Ruby Celia Canceco Torres	27/02/2020
1 1	Facundo Orozco Narciso	25/03/2019
1 2	Antonio Laurido Jiménez	12 /11/2019
1 3	Gerardo Ortega Severiano	08/11/2019
1 4	María Jiménez Ruiz	15/02/2020
1 5	Inés Vásquez Manzano	24/01/2020
1 6	Alejandro Pacheco Hernández	17/03/2019
1 7	Claudio Ernesto García Vargas	24/08/2019
1 8	Evelyn Polet Lorenzo Ortega	15/11/2019
1 9	Edgar Samuel Vajando Anaya	20/08/2019
2 0	Sandra María Pineda	20/05/2019

Además, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar la documentación de la afiliación del ciudadano Roberto Jared Criollo Salas y otros, por el motivo del cambio de domicilio de dicho instituto político.

Al respecto, en ninguno de los casos que le son reclamados aportó las cédulas de afiliación que las y los ciudadanos hubieran firmado de puño y letra, para acreditar de manera fehaciente que fue su voluntad, el pertenecer al Partido Nueva Alianza Oaxaca en su calidad de militantes.

IV. Análisis de la controversia

Los denunciantes manifiestan que, al pretender un lugar como Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral, fueron informados que aparecen dados de alta en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si *Nueva Alianza Oaxaca* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de las y los denunciantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de *la Constitución Federal*.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el

artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución Federal*.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios³.

Ahora bien, de los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal⁴.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios local*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

³ Véase la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

⁴ En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-141/2018**, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-RAP-139/2018**, en lo que interesa refirió lo siguiente:

[...] De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. [...]

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 3/2019 de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.—De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político, en tanto que el dicho del quejoso consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Al respecto, en ninguno de los casos, que le son reclamados, aportó las cédulas de afiliación que las y los ciudadanos, hubieran firmado de puño y letra, para acreditar de manera fehaciente que fue su voluntad, el pertenecer a *Nueva Alianza Oaxaca* en su calidad de militantes. Por lo anterior, se considera que *Nueva Alianza Oaxaca* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación, incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos denunciados se hubiera realizado con el consentimiento, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.

Las personas denunciadas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada al partido; que está comprobada la afiliación de aquella, y que el partido político denunciado, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la infracción imputada a *Nueva Alianza Oaxaca* derivado de la denuncia presentada por las y los denunciados, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Es preciso analizar si la afiliación del Ciudadano Roberto Jared Criollo Salas y demás ciudadanos y ciudadanas, se realizó indebidamente y contraria a su voluntad.

En ese sentido, la Ley General de Partidos en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) establece que, son obligaciones de los Partidos Políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, la afiliación indebida atribuida al Partido Nueva Alianza Oaxaca, se debe estudiar atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la conducta y su contexto.

En un primer momento, consideraremos la afiliación atendiendo a la circunstancia de **tiempo**, esto es atendiendo al ámbito temporal en el que se dieron los actos que motivaron las conductas denunciadas.

De conformidad con el caudal probatorio, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, al dar respuesta al requerimiento de información señaló las fechas de afiliación de cada uno de los denunciados fueron las siguientes:

No.	Nombre	Fecha de afiliación al partido	
		2019	2020
1	Yuri Magali Reyes Aguilar		30/01/2020
2	Irving Matus Fernández	19/01/2019	
3	Jonathan Jesús López Osorio	14/10/2019	
4	Verónica Hernández Hernández	29/11/2019	
5	Ruby Celia Cancero Torres		27/02/2020
6	Gerardo Ortega Severiano	08/11/2019	
7	María Jiménez Ruiz		15/02/2020
8	Inés Vázquez Manzano		24/01/2020
9	Alejandro Pacheco Hernández	17 /03/2019	

1 0	Claudio Ernesto García Vargas	24/08/2019	
1 1	Evelyn Polet Lorenzo Ortega	15/11/2019	
	Edgar samuel Vajando Anaya	20/08/2019	
1 2	Sandra María Pineda	20/05/2019	
1 3	Facundo Orozco Narciso	25/03/2019	
	Antonio Laurido Jiménez	12 /11/2019	
1 4	Roberto Jared Criollo Salas	21/03/2019	
1 5	Hortensia Morales Gómez	19/02/2019	
1 6	Emilio López Silva	17/05/2019	
	Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	21/05/2019	
1 7	Juan Carlos Ramírez Moreno	04/06/2019	

En ese contexto, es un hecho público y notorio que el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, consiguió su registro mediante resolución IEEPCO-RCG-07/2018, emitida por este Consejo General el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, con efectos a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve, misma que es consultable en la página electrónica de este instituto en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/RESOLUCIO%CC%81N.pdf>

De lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Nueva Alianza, ya contaba con su registro como partido político local, cuando las y los denunciados fueron afiliados; es decir, conforme a lo establecido en el punto II, del apartado de antecedentes de esta determinación, desde el uno de enero del año dos mil diecinueve, surgió como un ente de derecho, con actos propios distintos a los del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

Asimismo, de conformidad con el segundo punto de la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, el Consejo General de este Instituto conminó al Partido Nueva Alianza Oaxaca para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales y conducir sus actos dentro del marco de la Ley, ya que había violentado sus propias normas estatutarias, como es el artículo 7, inciso e), de sus estatutos, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Se considera afiliado o afiliada, a toda persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:

...

e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia.”

Respecto a la circunstancia de **modo** es necesario tener en cuenta que se determinó que Nueva Alianza Oaxaca, es directamente responsable de afiliar indebidamente a las y los denunciados, pues, su propio representante en el escrito de denuncia o querrela presentado ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que en algunos casos denominó como prueba superveniente, reconoce que en el mes de septiembre se empezaron a recibir diversas quejas y denuncias contra ese partido político por indebida afiliación de ciudadanos que deseaban ser registrados como supervisores y capacitadores electorales del INE.

Al ser una manifestación vertida por el propio actor de la denuncia o querrela, tiene valor pleno para esta autoridad, considerando que se trató de una conducta que denota una acción culpable, pues para realizarla se requiere el consentimiento y la firma del supuesto afiliado, en el formato que para tal fin se debió de utilizar, en términos del artículo 7 inciso e) de los estatutos del Partido Nueva Alianza Oaxaca, sin embargo, en el expediente que se resuelve obra la manifestación que se encuentra impedido para la entrega de la documentación relacionada con la indebida afiliación, con motivo de la omisión de un tercero, quien en su momento se encontraba como responsable del resguardo de las cédulas de afiliación y del expediente correspondiente de cada uno de los denunciados, sin embargo, esta situación no le puede ser atribuible al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en atención a que, desplegaron las acciones

correspondientes a fin de deslindarse de responsabilidad por el indebido manejo de dicha información y en su caso de la omisión de la persona encargada del resguardo de la documentación, tal como se acredita de las actas circunstanciadas y las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado.

En razón de lo anterior, se colige que los partidos políticos, como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados constitucionalmente a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, **conservar** y **resguardar** los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad y plasmaron las firmas correspondientes en las cédulas de afiliación.

Sin embargo, como ya se ha establecido previamente, en el caso particular existe una excluyente de responsabilidad del partido político, ya que quedó por demás acreditado la intención del partido de querer cumplir con la entrega de dicha información, por lo cual no viable atribuirle el mal y por demás ilegal cumplimiento de conservar y resguardar los elementos o documentación en el que conste que todos y cada uno de los ciudadanos que aparecen en el registro de afiliados, manifestaron su libre y espontánea voluntad de pertenecer al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.

Del caudal probatorio se acreditan dos situaciones, en primer término, que hay una conducta reprochable, consistente en la afiliación de manera indebida a un partido político y, en segundo lugar, que esa conducta es desplegada por el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.

Por ello y previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción. En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular. De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditado que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política. Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, 36 del Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación políticoelectoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

Por lo que respecta a la circunstancia de **lugar**, es evidente que esta se encuentra debidamente acreditada, tomando en consideración, que con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, por medio de la cual se otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Nueva Alianza Oaxaca, con efectos a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve, por lo cual debe de entenderse que los hechos ocurrieron dentro de la demarcación territorial del Estado de Oaxaca, ya que de los escritos de queja se tiene por señalado específicamente al partido local.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta de los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del Partido Nueva Alianza Oaxaca, consistente en la violación al derecho de libre afiliación.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del partido denunciado, se procede a determinar la sanción correspondiente. En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Asimismo, respecto del bien jurídico tutelado tenemos que el tipo de infracción fue la vulneración por parte de Nueva Alianza Oaxaca, al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de los actores, en la modalidad positiva, lo que se traduce en una afiliación indebida

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas. En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los

ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e insoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre será sancionado por esta autoridad.

Esto porque lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos, el nombre y la clave de elector para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e insoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

A partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, pero dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciantes al padrón de militantes de Nueva Alianza Oaxaca.

Al respecto, una vez que se acreditaron y quedaron de manifiesto las circunstancias de la comisión de la conducta reprobable por parte de Nueva Alianza Oaxaca, es preciso analizar la singularidad de la falta, pues en el presente caso es plural, por lo que cabe señalar que aun cuando se acreditó que el partido político, transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, así como su propia normativa interna, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación es la que conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se acreditó la violación al derecho político electoral de libertad de afiliación porque no demostró que obtuviera el consentimiento previo para ello.

Una vez acreditados los elementos mínimos para tener por ciertas las conductas desplegadas por Nueva Alianza Oaxaca, lo procedente es la Individualización de la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos:

La Reincidencia. Por cuanto hace a este tema, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionador, son los siguientes: 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad la citada infracción; 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; **y, en la especie no se**

han presentado las condiciones para que sea considerado como reincidente al Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al partido infractor por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable con posterioridad a la comisión de la infracción, así como las circunstancias particulares del caso de Roberto Jared Criollo Salas y demás denunciados, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia con número de registro digital 2014661 de rubro y texto:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

De este modo, este Consejo General considera que la actitud adoptada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, si bien no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la violación al orden constitucional quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la Ley General de Instituciones, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Por lo que no tomar en cuenta la conducta desplegada por el partido político infractor estaría haciendo nugatorio los esfuerzos de este último por corregir la conducta reprochable como sus efectos, puesto que como el propio representante propietario acreditado ante el Consejo General de esta Autoridad administrativa electoral, no solo han reconocido que incurrieron en una infracción al orden constitucional, además ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, presentaron una denuncia por los hechos motivo de las quejas que se han presentado por la indebida afiliación en que incurrió dicho partido político, pues de esta manera han buscado allegarse de la verdad real, material e histórica de los hechos denunciados, para poder dar con el responsable y en el momento oportuno accionar los medios legales a su alcance.

De esta guisa destaca entre otras circunstancias, que el Partido Nueva Alianza Oaxaca en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros

correspondientes de conformidad con las peticiones de las Ciudadanas y ciudadanos indebidamente afiliadas y afiliados con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el partido político denunciado transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de las personas quejasas, esta situación conlleva a estar en presencia de una **pluralidad** de la infracción o falta administrativa, consistente en la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy denunciados, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Singularidad o pluralidad de la falta acreditada. Al respecto, en el presente caso la falta es singular por lo siguiente, cabe señalar que aun cuando se acreditó que Nueva Alianza Oaxaca, transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó o mantuvo en su padrón de militantes a las y los hoy quejasos precisados, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *Nueva Alianza Oaxaca*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*, al afiliar a veinte personas sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraban incluidos, sin embargo, del análisis de las acta administrativa y la denuncia promovida por el partido denunciado ante la Fiscalía General del Estado, relativas a la negligencia del ciudadano Ali Emmanuel Altamirano Sánchez en el manejo del cargo de Usuario de Nueva Alianza Oaxaca dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, por la omisión de realizar el acta de entrega-recepción de todos los expedientes relativos a la afiliación de los ahora denunciados.

Se actualiza el deslinde de responsabilidades del partido denunciado, por la violación al derecho de libertad de afiliación política, debido a un incumplimiento al deber de cuidado en el manejo del Sistema de Verificación relativo a la integración del Padrón de afiliados.

b) **Tiempo.** El registro de afiliación fue realizado en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, una vez que el partido ya había obtenido su registro como partido político local.

c) **Lugar.** Entiéndase como la demarcación territorial donde tiene competencia el partido político Nueva Alianza Oaxaca, es decir en el Estado de Oaxaca.

d) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **culposa** por parte del denunciado, ya que si bien es cierto se vulnera lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, lo cierto es que quedó acreditado en autos el deslinde por el mal uso de los datos personales y de los documentos relativos a la afiliación de los denunciados, por la omisión del personal que en su momento se encontraba bajo su resguardo.

La falta se califica como culposa, por lo siguiente:

- *Nueva Alianza Oaxaca* es un partido político local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *Nueva Alianza Oaxaca* está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía.
- El de libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
- Las personas quejasas aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante a *Nueva Alianza Oaxaca*, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- Quedó acreditado que los denunciados aparecieron en el padrón de militantes de *Nueva Alianza Oaxaca*.
- El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la parte denunciante se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante.
- El partido denunciado si demostró y acreditó que la infracción fue consecuencia de un error derivado de la falta en el deber de cuidado por parte de la persona responsable del archivo, resguardo y manejo de datos personales al interior del partido. Así, es dable señalar la contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como culposa.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió *Nueva Alianza Oaxaca* como **leve**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejasos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, sin embargo dicha vulneración es derivada

de la contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

En ese tenor, este Consejo General estima que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *Nueva Alianza Oaxaca* justifica la imposición de la sanción prevista en las fracciones I y III, del artículo 304, en relación con el inciso b), párrafo 1 del artículo 317, *Ley de Instituciones Local*, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de *la Constitución Federal*; y los artículos 41, de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso a), de *Ley de Partidos*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de libre afiliación de los ciudadanos consistente en una MULTA por cuanto hace a veinte ciudadanas y ciudadanos sobre quien se cometió la falta acreditada.

Ello, se justifica al considerarse que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, la no reincidencia y la singularidad de la infracción, lo procedente es imponer una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA's), por cada persona afiliada indebidamente, toda vez que las afiliaciones denotan una conducta intencional, aunque culposa en su ejecución, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del Partido Nueva Alianza Oaxaca, y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la Constitución y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de libre afiliación de los ciudadanos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a Nueva Alianza Oaxaca, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta reiterada infracción consistente en la indebida afiliación.

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables

en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político”

Por otra parte, esta autoridad considera que la sanción consistente en la cantidad de 50 UMA's, es acorde a la infracción cometida, toda vez que, de imponer como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público resulta de carácter excesivo. Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Al efecto para arribar a la imposición de la sanción de tipo económico es preciso establecer que se han confirmado los siguientes elementos:

- 1) Que las partes denunciadas no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante a Nueva Alianza Oaxaca; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada o desacreditada de manera fehaciente.
- 2) Quedó acreditado que los denunciados aparecieron en el padrón de militantes del Nueva Alianza Oaxaca, con fechas posteriores al uno de enero del dos mil diecinueve, con independencia de que después se le hubiera dado de baja.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciado, pues en todos y cada uno de los casos se omitió acompañar la cédula de afiliación correspondiente, que así lo acreditara.
- 4) Que Nueva Alianza Oaxaca, demostró que la afiliación fue consecuencia de un error insuperable y derivado de una situación relativa a la contravención al deber de cuidado en el control y resguardo en la integración del padrón de afiliaciones del partido.

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, de la citada Legislación dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sobre el Particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021, al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo Órgano de Dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Es por ello, que esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos afectados, es decir, en el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, conforme al siguiente cuadro:

PROG.	QUEJOSOS AFILIADOS EN 2019	UMA 2019	Sanción	EN PESOS
1	Irving Matus Fernández	84.49	50	\$ 4, 224.50
2	Jonathan Jesús López Osorio	84.49	50	\$ 4, 224.50
3	Verónica Hernández Hernández	84.49	50	\$ 4, 224.50
4	Gerardo Ortega Severiano	84.49	50	\$ 4, 224.50
5	Alejandro Pacheco Hernández	84.49	50	\$ 4, 224.50
6	Claudio Ernesto García Vargas	84.49	50	\$ 4, 224.50
7	Evelyn Polet Lorenzo Ortega	84.49	50	\$ 4, 224.50
8	Edgar Samuel Vajando Anaya	84.49	50	\$ 4, 224.50
9	Sandra María Pineda	84.49	50	\$ 4, 224.50
10	Facundo Orozco Narciso	84.49	50	\$ 4, 224.50
11	Antonio Laurido Jiménez	84.49	50	\$ 4, 224.50
12	Roberto Jared Criollo Salas	84.49	50	\$ 4, 224.50
13	Hortensia Morales Gomez	84.49	50	\$ 4, 224.50
14	Emilio López Silva	84.49	50	\$ 4, 224.50
15	Guadalupe Ivette Ruiz Santiago	84.49	50	\$ 4, 224.50
16	Juan Carlos Ramírez Moreno	84.49	50	\$ 4, 224.50
	Total	84.49	800	\$ 67,592.00

PROG.	QUEJOSOS AFILIADOS EN 2020	UMA 2020	Sanción	EN PESOS
1	Yuri Magali Reyes Aguilar	86.88	50	\$ 4,344.00
2	Ruby Celia Cancoco Torres	86.88	50	\$ 4,344.00
3	María Jiménez Ruiz	86.88	50	\$ 4,344.00
4	Inés Vásquez Manzano	86.88	50	\$ 4,344.00
	Total	86.88	200	\$ 17,376.00

De lo anterior, tenemos que la sanción final asciende a la cantidad de **\$84,968.00 (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN)**.

Ahora bien, respecto al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción, se estima que, respecto de las infracciones cometidas por parte del Partido de Nueva Alianza Oaxaca, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificarlo, como ya se ha establecido, únicamente se tiene el beneficio de contar con un número irreal de afiliados.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que marca la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, por lo que, esta autoridad considera que resulta adecuada la sanción económica que por esta vía se aplica, pues el responsable tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Nueva Alianza Oaxaca en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con las peticiones de la Ciudadanas indebidamente afiliadas con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado; sin embargo, ello no lo exime de la responsabilidad.

SEXTO. VISTA. Tomando en consideración el punto inmediato anterior, lo procedente es **DAR VISTA** a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos, realice el cobro de la multa impuesta al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, debiendo informar lo conducente de manera inmediata, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/016/2020 y acumulados, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO.- Se tiene por no presentado el escrito de la Ciudadana Anastacia Fuentes Valor y el ciudadano José Cupertino Prudencio Andrade, de conformidad con el punto X, de los antecedentes.

TERCERO.- Se acumulan los expedientes CQDPCE/POS/018/2020, CQDPCE/POS/0019/2020, CQDPCE/POS/020/2020, CQDPCE/POS/023/2020, CQDPCE/POS/0024/2020, CQDPCE/POS/025/2020, CQDPCE/POS/0030/2020, CQDPCE/POS/033/2020, CQDPCE/POS/036/2020, CQDPCE/POS/038/2020, CQDPCE/POS/043/2020, CQDPCE/POS/052/2020, CQDPCE/POS/056/2020, CQDPCE/POS/057/2020, CQDPCE/POS/058/2020 y CQDPCE/POS/061/2020, al diverso CQDPCE/POS/016/2020, por ser el primero que se instruyó ante esta autoridad.

CUARTO. Se impone al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, por la indebida afiliación y uso de los datos personales de las y los actores, una sanción económica por la cantidad de **\$84,968.00 (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN)**, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales el monto de la multa impuesta al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido Político, una vez que la presente determinación haya quedado firme conforme a la cadena impugnativa.

SEXTO. Dese vista al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes acorde con su normatividad interna realicen los actos en atención a sus propios intereses.

SÉPTIMO. Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice las acciones descritas en el considerando sexto de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el veinte de marzo de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en lo general de las Consejeras y los Consejeros Electorales Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra en lo particular del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejera Jessica Jazibe Hernández García y la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López, respecto del punto resolutivo del monto por considerar que debió haber sido un monto mayor, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, ante la Licenciada Zaira Tello Hernández, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, en función de Secretaria de la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien dio fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

ZAIRA TELLO HERNÁNDEZ